

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.	Pssetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero del corriente año D. Juan Sarabia, casado, presentó al Ayuntamiento de Villalón una instancia en que exponía que en la casa núm. 60 de la calle del Pescado, de la que era dueño el solicitante, se había verificado un hundimiento que interesaba en toda su extensión á la vía pública, por lo cual solicitaba de la Corporación municipal autorización para asegurar la ruina que amenazaba la referida casa en la parte que vuela sobre la vía pública, bajo la inspección de la persona que el Ayuntamiento se sirviera designar, pidiendo también que se requiriese á Domínguez Muñoz, dueño de la casa que lindaba con la de Sarabia, para que presenciara las obras que éste iba á ejecutar y no se opusiera:

Que en 28 del mismo mes de Febrero, el Ayuntamiento de Villalón acordó conceder á Sarabia la autorización solicitada, pudiendo el mismo practicar las excavaciones indispensables para edificar las pilastras en que habían de fijarse las columnas que afirmasen el voladizo de su casa, sin que el interesado pudiera tomar más terreno que el que entonces ocupaba:

Que en 3 de Marzo se comunicó á Sarabia el acuerdo de 28 de Febrero, manifestandósele que la autorización le era concedida en la inteligencia de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes ni tampoco á la vía pública:

Que á nombre de Doña Baltasara, Doña Francisca y Doña Saturnina Muñoz Rabadán se presentó en el Juzgado de Villalón un interdicto de obra nueva, con objeto de impedir los perjuicios que la empezada por D. Juan Sarabia causaba en una casa de propiedad de las demandantes, toda vez que aquél estaba practicando un desmonte de tierras, á fin de sacar los cimientos de una columna que había de sostener el vuelo de su casa, operación en la cual sacaba ladrillos y otros materiales, sin saber si pertenecían ó no á la bodega de las demandantes. Añadían éstas que se trataba de determinar la línea divisoria entre su bodega y la que había en la casa de Sarabia; línea divisoria que había desaparecido, porque habiendo cegado el demandado hacía algunos años su bodega sin poner muro de refuerzo, las aguas se habían filtrado por el sitio que ésta ocupaba y habían derribado la pared medianera que entre ambas bodegas existía,

dando lugar á que la de las demandantes estuviera obstruída y sin poderse entrar en ella:

Que verificado el correspondiente juicio verbal, se acordó por el Juzgado practicar una inspección ocular que dió por resultado consignarse que la columna y basamento de ladrillo construídos por Sarabia, estaban en la línea divisoria de ambas bodegas: que en la misma línea se habían hecho excavaciones: que en la bodega de las demandantes había tierras y ladrillos sueltos que tapaban casi por completo el cañón de bajada: que la mina procedía de la bodega cegada del demandado, no siendo posible determinar á simple vista si la base de la columna estaba ó no intrusada en la bodega de las demandantes, ni tampoco si la pared medianera era de adobe, observándose que no había restos de muro de contención:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valladolid, á instancia del Ayuntamiento de Villalón, requirió de inhibición al Juzgado alegando: que Sarabia había obrado en perfecto y exacto cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal referente á la vía pública y seguridad de la misma para evitar el peligro que pudiera ofrecer á los vecinos: que tratándose de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser contrariado por interdicto, aunque sí por medio de otros recursos; el Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el interdicto se trata de determinar si el sitio en que D. Juan Sarabia ha construído el cimiento sobre el cual se ha levantado la pilastra que sostiene el voladizo de su casa pertenece en absoluto á la bodega del demandado ó invade la de las demandantes, puesto que ambas bodegas se hallan en comunicación por el punto donde se ha construído dicho cimiento: en que aun en el caso de que el soportal de la casa de Sarabia fuese vía pública la cimentación de la pilastra, arranca del suelo de las bodegas y la fijación del punto de aquella es la que constituye el fin del interdicto: en que ésta no versa sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal señala como de la competencia de los Ayuntamientos, sino sobre una contienda de derecho civil entre particulares, con tanto mayor motivo cuanto que la licencia del Ayuntamiento se limitó á dejar las cosas en el estado que anteriormente tenían, y las obras en la vía pública no alteran la situación de aquéllas, toda vez que consisten en asegurar el voladizo de la casa de Sarabia sin variar de lugar la cimentación de la pilastra: en que los mismos términos de la concesión indican que el Ayuntamiento reconoce no tener facultades para privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que medien los requisitos necesarios para que tenga lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública: en que tratándose de saber si las excavaciones se han practicado y las pilastras se han edificado perjudicando los derechos de los vecinos colindantes, la reclamación de los que se consideren perjudicados envuelve una cuestión que se funda en un título civil como es el de propiedad, de lo cual sólo pueden conocer los Tribunales; y por último, en que el interdicto, lejos de invadir las atribuciones de la Administración y

contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, viene á sostener y llevar á efecto lo resuelto por el de Villalón, puesto que se intenta que las excavaciones se hagan y las pilastras se coloquen en las condiciones señaladas á Sarabia, ó sea en el mismo terreno que antes ocupaban, y sin perjudicar á los vecinos; el Juez citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, el 1.663 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por Doña Baltasara, Doña Francisca y Doña Saturnina Muñoz Rabadán tiene por objeto dejar á salvo sus derechos de propiedad que estiman lesiona los por las obras que está ejecutando D. Juan Sarabia.

2.º Que al ser autorizado el demandado por el Ayuntamiento de Villalón para llevar á cabo las obras de que se trata, lo fué á condición de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes.

3.º Que en tal concepto el interdicto no contraría el acuerdo de la Corporación municipal, puesto que versa sobre el perjuicio que uno de los vecinos colindantes á Sarabia cree que éste le irroga en su propiedad.

4.º Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento no hubiera dejado á salvo á las demandantes sus derechos como los dejó, según se deduce de los términos de la autorización, el interdicto sería procedente, toda vez que no había estado dentro de la competencia del Ayuntamiento resolver nada respecto de los derechos civiles de un particular;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la

pena de tres años y cinco meses de prisión correccional impuesta á José Mateo Gómez é Ibáñez en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad se commute por la de dos meses de arresto:

Considerando que atendidas las circunstancias del hecho, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional impuesta á José Mateo Gómez é Ibáñez por la de dos meses de arresto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Cádiz, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis meses y un día de prisión correccional impuesta á Juana García Zuazo, como cómplice en el delito de suposición de parto, se commute por la de cuatro meses de arresto.

Considerando que atendida la escasa malicia con que procedió la reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis meses y un día de prisión correccional impuesta á Juana García Zuazo por la de cuatro meses de arresto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El servicio de Ayudantes de Campo y Jefes y Oficiales á las órdenes de los Generales empleados fué reglamentado, por lo que al Ejército se refiere, por el Real decreto de 19 de Marzo del año próximo pasado, en el que se determinó el número y clase de aquéllos que corresponden á las diversas situaciones de los Generales, tanto en tiempo de paz como de guerra.

La armonía conveniente entre Cuerpos militares reclama la organización de tal servicio en la Marina en forma adecuada á sus necesidades y á su índole especial, legalizando la situación de los Jefes y Oficiales que desempeñan las funciones de Ayudantes personales.

Con tal objeto, así como también para procurar que los Oficiales á la inmediación de Generales no embarcados llenen las condiciones reglamentarias para el ascenso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José María de Beranger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que en lo sucesivo puedan tener los Oficiales Generales empleados, es el siguiente:

	Ayudantes.	A las órdenes.
Ministro de Marina.....	5	
Almirante.....	2	
Vicealmirante mandando Escuadra ó Departamento.....	2	
Vicealmirante con destino.....	1	
Vicepresidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina.....	1	
Presidente del Consejo de premios de la Marina.....	1	
Contraalmirante, Capitán general de Departamento, Comandante general de Escuadra ó de Apostadero	2	
Contraalmirante, Comandante de División.....	1	
Idem Comandante general de Arsenales.....	1	
Idem segundo Jefe de Departamento, Idem Director del Ministerio de Marina.....	1	
Capitán de navío de primera clase mandando Escuadra, División ó Comandancia general de Arsenales.....	1	
Capitán de navío de primera clase, Comandante principal de Puerto Rico.....	1	
Mariscal de Campo de los Cuerpos de artillería é infantería de Marina con destino.....	1	
Inspector general de Ingenieros con destino.....	1	
Brigadieres de infantería de Marina, Comandantes principales de tercios, Ayudante Secretario.....	1	

Art. 2.º Las Comisiones de Ayudantes personales serán desempeñadas por Oficiales de los Cuerpos general de la Armada y de infantería de Marina, á excepción de los Ayudantes del Ministro, que podrán ser de la clase de Jefe, y de uno de los dos del Almirante, que por el doble carácter de Secretario podrán ser de esta clase.

Las Comisiones á las inmediatas órdenes serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada á la inmediación del Ministro de Marina en todas las circunstancias, y á la del Comandante general de Escuadra en tiempo de guerra.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la armada, Ayudantes personales de un Oficial general no embarcado, no podrán ser más de dos años sino en el caso de tener cumplidas las condiciones para el ascenso, en cuyo caso podrán continuar un año más.

Art. 4.º Los Ayudantes personales disfrutarán el sueldo y gratificación de caballo que por reglamento les corresponda como si fuesen pertenecientes al arma de Caballería del Ejército, pero los que sirvan á inmediación de Oficiales Generales que no sean plazas montadas, no tendrán derecho á gratificación de caballo. El Ayudante Secretario del Almirante disfrutará además la gratificación especial señalada á este cargo.

Los Jefes y Oficiales á las órdenes disfrutarán el sueldo asignado á sus empleos en el cuerpo á que pertenezcan con opción á gratificación de caballo tan sólo en campaña á las órdenes de Oficiales Generales que sean plazas montadas.

Art. 5.º Los Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes, usarán precisamente el uniforme del cuerpo á que pertenezcan, sin más alteración que la de usar para los actos á caballo, la media bota reglamentaria en el Ejército para el arma de Caballería. Los Ayudantes usarán además como distintivo los cordones de oro, pendientes del hombro derecho con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de un Almirante, Vice ó Contraalmirante y sus asimilados en los cuerpos militares de la Marina, y un pasador de plata los Ayudantes de los Capitanes de navío de primera clase y Brigadieres.

Art. 6.º Las propuestas para Ayudantes personales se harán por el conducto correspondiente al Ministerio de Marina, pudiendo desde luego la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra aprobarla provisionalmente, solicitando la aprobación de Real orden.

Art. 7.º Siempre que el Oficial General á cuyas órdenes sirvan en uno ú otro concepto los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada cambio de destino, deberán nuevamente proponer sus Ayudantes y Oficiales á las órdenes, entendiéndose que de no haber sido confirmados de Real orden ó provisionalmente por la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra en la revista inmediata, se considerarán como en expectación de destino. Igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes y Oficiales á las órdenes asciendan al empleo superior á aquél con que fueran nombrados.

Art. 8.º Al cesar en sus cargos los Oficiales Generales cesarán de hecho sus Ayudantes, Jefes y Oficia-

les á las órdenes, debiendo presentarse para ser destinados á la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra, y en Madrid al Ministro, al Almirante y al Vicepresidente del Centro técnico.

Art. 9.º Los Oficiales Generales de la Armada cuando manden plaza, tendrán los Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que el Real decreto de 19 de Marzo del año anterior, expedido por el Ministerio de la Guerra, concede á los Generales del Ejército.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera un cañón revólver Hotchkiss, de 37 milímetros, con sus municiones, montaje naval y de desembarco con destino á la fragata *Gerona*.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director del personal del Ministerio del ramo y Vocal del Consejo de Administración y Gobierno del fondo de premios de la referida Marina, al Contraalmirante de la Armada D. Emilio Catalá y Alonso.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Emilio Catalá y Alonso cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante de la Armada D. José Martínez y Carvajal.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, del cual resulta:

Que en 26 de Enero del corriente año se admitió á D. Fernando Rodríguez Pridall la renuncia del cargo de Registrador de la Propiedad de esta Corte, acordándose en 11 de Febrero siguiente la provisión de

los tres Registros del Occidente, del Norte y del Mediodía, este último como comprendido en el tercero de los turnos reglamentarios, cuya convocatoria se publicó en la GACETA del 21 del propio mes:

Que terminado el plazo de la convocatoria, el Negociado correspondiente de esa Dirección general al formar la propuesta que creyó procedente, no incluyó en ella á D. Rafael Montejo Rica, por considerar que aun cuando reúne, como otros varios aspirantes, las condiciones legales y de preferencia para ser propuesto, no debía serlo en este concurso, conforme á la disposición del párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, toda vez que había obtenido dos ascensos desde 17 de Febrero de 1879 hasta 26 de Enero último, ó sea en menos de siete años:

Que la Dirección se apartó de la propuesta del Negociado, y fundada en que habiéndose publicado los anuncios para la provisión de los tres Registros de Madrid en 21 de Febrero, era evidente que el referido Montejo había obtenido dos ascensos en su carrera en un período de tiempo mayor de siete años, y teniendo en cuenta además que los méritos contraídos por este funcionario en la formación de nuevos índices del Registro de Burgos, habían sido calificados de superiores, incluyó al expresado Montejo en la terna elevada á este Ministerio:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado, este alto Cuerpo informó que siendo excepcional el caso de que se trataba en razón al derecho que tenía el Registrador único de Madrid, para optar por uno de los tres Registros que se creaban, podía en su virtud el Ministro, sin infracción de ley, resolver en uno ú otro sentido:

Vistos los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 203 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, la Real orden de 8 de Noviembre del propio año y el Real decreto de 14 de Agosto de 1885:

Considerando que toda la dificultad de la cuestión planteada por esa Dirección general, y acerca de la cual se consultó al Consejo de Estado, estriba en determinar la fecha de las vacantes, ó hablando con más propiedad, el día en que nacieron los derechos de los aspirantes al expresado Registro:

Considerando que las vacantes no han podido tener lugar sino en una de estas tres fechas: ó en 28 de Agosto de 1885, en que se publicó en la GACETA el Real decreto dividiendo en tres el Registro á la sazón único de Madrid; ó en 26 de Enero de 1886, en que tuvo conocimiento la Dirección de la Real orden de la misma fecha admitiendo la renuncia de su destino al Registrador de Madrid, D. Fernando Rodríguez Pridall; ó finalmente, en 21 de Febrero próximo pasado, en que cumplidas ya las condiciones exigidas por el decreto de creación de los tres nuevos Registros de Madrid se anunció en la GACETA el concurso para su provisión:

Considerando que no puede admitirse la hipótesis de reputar vacantes dos de los tres Registros desde el día de la publicación del Real decreto de 14 de Agosto de 1885: Primero, porque reconocido el derecho del Registrador único de Madrid á optar por aquel de los tres Registros que mejor le pareciese, no era posible mientras que tal opción no tuviera lugar, de dar vacantes en abstracto dos Registros que no podían designarse individual y concretamente; y segundo, porque el Real decreto de 14 de Agosto no declara que se crean los tres Registros desde luego, ó sea desde el instante de su publicación, sino que por el contrario dice que se establecerán tres Registros: el del Occidente, el del Norte y el del Mediodía de Madrid, dividiéndose cada uno de ellos en dos ó más secciones, cuyo número y extensión superficial se determinará por el Gobierno, antes de la instalación de las mismas oficinas, previo informe del actual Registrador y del Presidente de la Audiencia, todo lo cual, así como el contexto de los artículos 10 y 11 de dicho Real decreto, revelan que éste no contiene más que el anuncio de un propósito, ó cuando más, un precepto para lo futuro cuya realización dependía del cumplimiento previo de ciertas condiciones y formalidades por parte de esa Dirección general:

Considerando que es igualmente inadmisibles la hipótesis de reputar vacantes dichos tres Registros por la renuncia de D. Fernando Rodríguez Pridall, porque toda vacante supone la preexistencia del destino de cuya provisión se trata, y por consiguiente la expresa renuncia podía producir y produjo en efecto la vacante del Registro único que servía dicho funcionario, pero no la de los tres Registros del Occidente, del Norte y del Mediodía de Madrid, si éstos

no existían ya por virtud del Real decreto de 14 de Agosto mencionado:

Considerando que esta tesis encuentra su plena confirmación en la conducta, ya que no en las declaraciones de esa Dirección general, toda vez que á estas horas sigue todavía funcionando como Registrador único interino de Madrid el mismo que obtuvo este nombramiento con anterioridad al Real decreto de 14 de Agosto por consecuencia de la suspensión acordada contra D. Fernando Rodríguez, lo cual no habría podido suceder legalmente si la renuncia de éste hubiera producido las tres vacantes, porque conforme al art. 205 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, es obligación ineludible de la Dirección y de los Presidentes de las Audiencias respectivas, en su caso, nombrar un Registrador interino para cada vacante:

Considerando que al obrar así la Dirección y el Presidente de la Audiencia de Madrid, no hicieron más que ajustarse á su deber, toda vez que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1885, y singularmente á su art. 10, es menester que subsista y continúe el Registrador único de Madrid hasta el momento de posesionarse de los respectivos Registros los nuevos Registradores, para hacerles entrega bajo inventario de los libros y papeles pertenecientes á cada circunscripción y autorizar el acta de entrega juntamente con el Juez delegado:

Considerando que por lo hasta aquí expuesto, los derechos de los aspirantes al Registro del Mediodía que va á crearse, arrancan, cuando más, del día en que cumplidas las formalidades y requisitos previos exigidos para su creación por el Real decreto de 14 de Agosto de 1885, la Dirección publicó los anuncios para el concurso, no habiendo términos hábiles para declarar existentes con anterioridad á esta fecha los tres Registros en proyecto; los cuales, en rigor, y atendiendo á la realidad de la cosas, no empezarán á existir sino en el momento de cumplirse el artículo 10 del Real decreto, tantas veces citado:

Considerando, por tanto, que no son aplicables á este caso excepcional las disposiciones que se citan por el Negociado, dictadas para las vacantes normales y ordinarias en Registros ya existentes por muerte, jubilación ó separación de los que los ocupaban:

Considerando finalmente que D. Rafael Montejo Rica ha contraído el mérito especial de la formación de los índices, calificado de superior por esa Dirección, como asimismo por el art. 303 de la ley Hipotecaria, se limita á declarar que ningún Registrador podrá en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase, en turno de mérito, sin que de uno á otro trascurren dos años, á menos que prestase un nuevo servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa; cuyo precepto no puede ser derogado sino por otro posterior, que tenga como él carácter legislativo:

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad del Mediodía de Madrid á D. Rafael Montejo Rica, que es electo del de Castrogeriz y figura en la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Idelfonso 22 de Julio de 1886.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Rafael Montejo Rica.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho el 11 de Octubre de 1875, habiendo ejercido la profesión incorporado al Colegio de Madrid durante más de tres años.

Ha sido Oficial de Administración militar.

Ingresó previa oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad por Real orden de 2 de Agosto de 1877.

En 8 de Enero de 1879 fué nombrado Registrador de Villalba.

En 18 de Febrero siguiente trasladado al Registro de Pastana.

En 4 de Noviembre del mismo año trasladado al de Azpeitia.

En 9 de Octubre de 1883 nombrado para el de Burgos.

Instruido el oportuno expediente, en el que se acreditó: Primero, que dicho funcionario ha refundido los índices antiguos de personas y de fincas en un tomo encuadrado para cada Ayuntamiento por orden alfabético de apellidos ó sitios, relacionando sus asientos con los libros por medio de la cita del tomo y folio y con los índices anteriores por medio de la numeración que en estos índices tenía cada acto anotado, y de otra numeración que al efecto se ha puesto en las fincas; segundo, que asimismo ha formado en un solo tomo un Pronuario ó Guía por estricto orden alfabético de los 16.376

nombres de interesados que figuran en el índice moderno de personas, consignando en cada cita el número ó números con que figura el propietario en el índice principal, habiendo también sustituido en este índice las hojas deterioradas, con otras nuevas; tercero, que ha refundido en 16 tomos el índice moderno de fincas rústicas por riguroso orden alfabético, y en grupos de los que comienzan con unas dos mismas letras, completando además las citas que faltan hasta el núm. 4.000; cuarto, que ha encuadrado en dos volúmenes el índice de fincas urbanas con la debida separación de Ayuntamientos, y en cinco tomos los cuadernos sueltos en que constaba el índice de personas; quinto, que los gastos causados en la práctica de los anteriores trabajos ascienden á 6.062 pesetas, y el tiempo invertido cerca de dos años; sexto, que en las actas de visita especial extraordinaria girada en el Registro de la propiedad de Burgos por el Juez delegado, se consigna además que por virtud de las reformas llevadas á cabo, se observa mayor facilidad y rapidez en el despacho: sétimo, que de la visita general extraordinaria girada en la misma Oficina por un Oficial de la Dirección aparece que ésta se lleva en general, y salvo pocas excepciones de escasa importancia, con sujeción á las prescripciones legales vigentes, y octavo, que la Dirección acordó averiguar en el expediente del interesado los mencionados servicios á los efectos de la circunstancia 3.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y que se tuviera en cuenta la superioridad de dichos servicios con relación á los comprendidos en otras declaraciones análogas; se declaró por Real orden de 16 de Julio último que este funcionario, al llevar á cabo los trabajos expresados, ha prestado un servicio importante digno de pronta recompensa.

Por Real orden de 18 del propio mes de Julio fué trasladado, por permuta, al Registro de Castrogeriz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso de ese Consejo ha consultado en 14 de Junio último á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Juan de Hinojosa en nombre del Ayuntamiento de Granada, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Marzo de 1884, que desestimó la instancia del Ayuntamiento para que se dejara sin efecto una Real orden de 17 de Febrero del año anterior, en cuanto al pago de la indemnización al ramo de Guerra, por el demérito que experimentó el cuartel de Bib-atabúa, y con respecto á lo dispuesto en la dicha Real orden de 1884, de estar á lo acordado para el modo de hacer efectiva dicha indemnización:

Resulta que la viuda de Agrela pidió permiso al Ayuntamiento para avanzar tres ó cuatro metros la construcción de un edificio situado en solar de la propiedad de aquélla, frente al referido cuartel:

Que el Ayuntamiento de Granada concedió la autorización, marcando las alineaciones á que debía sujetarse:

Que formado expediente, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1883, resolviendo que por parte del ramo de Guerra no había inconveniente en consentir el avance de la obra de que se trataba, siempre que se abonara al Estado la indemnización correspondiente por el demérito que sufría el cuartel, bien por el Ayuntamiento, ó bien por la viuda de Agrela:

Que el Ayuntamiento, en instancia de 17 de Mayo de 1883, alegando que no procedía la indemnización y que había estado en su derecho al marcar las alineaciones, solicitó se dejase sin efecto dicha Real orden, cuya pretensión fué desestimada por la Real orden de 1.º de Marzo de 1884, objeto de esta instancia, de que queda hecha antes referencia, dictada de acuerdo con la Sección de Guerra y Marina de este Consejo:

Que contra esta última Real orden de 1.º de Marzo de 1884 dedujo demanda contenciosa ante el Consejo el Doctor D. Juan de Hinojosa en la representación ya dicha, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden de 17 de Febrero de 1883 puso término á la vía gubernativa:

Que la solicitud del Ayuntamiento de Granada pidiendo que fuese revocada tenía la fecha de 17 de Mayo siguiente;

Y que como la Real orden de 1.º de Marzo de 1884 á que debía referirse el actor dispuso que se estuviera á lo acordado en la resolución anterior, la demanda en realidad se dirigía contra la Real orden de 17 de Febrero de 1883, por lo que aparecía interpuesta fuera del plazo legal:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1883, que

para interponer demanda contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios, fija el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se licieran, saber:

Considerando:

1.º Que si se atiende á la fecha y al contenido de la Real orden de 1.º de Marzo de 1884, no es de admitir la demanda contra la misma deducida, porque dicha Real orden se limitó á confirmar lo resuelto en la de 17 de Febrero de 1883.

2.º Que al adoptar el Ministerio de la Guerra la resolución mencionada no procedió en concepto de Autoridad llamada por la ley á resolver sobre un asunto que fuese de su competencia, sino como parte interesada en que no se prive á los edificios del ramo de Guerra de servidumbres ó ventajas en cuyo disfrute se halla, á no preceder la indemnización correspondiente.

3.º Que supuesta la conformidad expresada por el Ministerio de la Guerra en la Real orden que se pretende impugnar respecto á que se llevase á efecto la alineación dispuesta por el Ayuntamiento de Granada, sólo á éste tocará en su día resolver acerca de la indemnización, quedando expeditos á las partes interesadas los recursos que la ley tiene establecidos contra los acuerdos de la Corporación municipal; y siendo evidente por tanto que el asunto no tiene hoy estado para que proceda la vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda que lleva hecha referencia.»

Y de acuerdo S. M. con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos; significándole que se han recibido en este Ministerio los documentos que forman el expediente gubernativo en que recayó la soberana resolución objeto de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.

JOAQUIN JOVELLAR

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y estación férrea de Murcia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 2 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.049 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 195 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberán verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Murcia, sirviendo á los trenes de todas las líneas, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en

el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Murcia y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Murcia, sirviendo á los trenes de todas las líneas, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Agosto de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para las reclusas en la casa penitenciaria de mujeres de Alcalá de Henares y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 20 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, y en Alcalá en el Ayuntamiento, ante la Junta económica presidida por el Alcalde constitucional con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º

se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada casa penitenciaria tiene 789 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Octubre próximo.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para la penitenciaria de Alcalá y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento de Alcalá, bajo la presidencia en Madrid del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegar al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo Penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Alcalá ante la Junta económica presidida por el Alcalde constitucional.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada corrigenda será el de 43 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora para recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente, y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

7.ª Todo proposición que no reuna estas condiciones, se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición á que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de 10 días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel correspondiente para su expediente, un testimonio para el presidio respectivo y una copia en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para las sanas que para las enfermas, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente á cada reclusa un pan del peso de 0'650 kilogramos y 0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 kilogramos de carbón. Por cada 100 plazas, 12 cabezas de ajos, un kilogramo 151 gramos de sal, 0'460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada reclusa las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'160 kilogramos de garbanzos, 0'300 kilogramos de patatas, 0'060 kilogramos de judías blancas secas, 0'050 kilogramos de carne y 0'020 kilogramos de tocino.

Los martes y viernes 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 kilogramos de arroz, 0'030 kilogramos de tocino, y 0'075 kilogramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudiera originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para las enfermas y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías en los presidios de 5 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesitan las enfermas.

4.ª El pan, que será fabricado ó elaborado por contratista, se presentará en libretas del peso de 650 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual,

de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarle se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

5.^a Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

6.^a El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

7.^a Los garbanzos serán blancos, rugosos ó iguales, perfectamente limpios, según la condición 5.^a, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

8.^a Las judías serán de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas, deben escurrirse; los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

9.^a La condición de coadura de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie. En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso en la usual, añadiéndose la cantidad de bicarbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que puede usarse el bicarbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del penal, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el bicarbonato sódico y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de las expresadas sustancias sobre la salud de las reclusas, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de estas sustancias, sin que pueda reclamar aumento alguno en el precio.

10. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentarse señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

11. La carne deberá presentar cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó descolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos en el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo, ni condición alguna de avería; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que deba suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza, y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos. Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

12. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros; será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolo desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infeccioso que puedan perjudicar la salud de las reclusas.

13. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción, pues en otro caso indica el principio de descomposición.

14. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados de la penitenciaría ó de las reclusas, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo de la penitenciaría á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especies que se crea no reúnan las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso de que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos percibidos y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa si lo creyere procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 500.

15. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para en su vista resolver lo que proceda.

16. Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyere conve-

niente, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

17. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determinan en las precedentes condiciones, si no en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0'075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

18. El contratista suministrará diariamente á la penitenciaría por pedido, que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

19. Las raciones se entregarán dentro de la casa corrección.

20. Estará también obligado el contratista á suministrar al correccional, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia. Si se trasladase la casa corrección á otra provincia podrá el contratista seguir suministrándola por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese la casa corrección, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

21. El contratista deberá mantener constantemente en la casa corrección el repuesto suficiente para el suministro de la misma durante 15 días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro de la casa corrección, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa. Si no hubiese local para almacén dentro del correccional, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

22. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro de la casa corrección el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

23. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 18, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

24. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

25. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar á la casa corrección, luego que por la Dirección general se declare la imposibilidad y mientras ésta dura, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio. Cuando éste exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrata.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

26. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entre-

garán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

27. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 16, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

28. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.^o Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

2.^o Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 21; y

3.^o Dos pesetas cincuenta céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población la casa corrección, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 21, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidas con sujeción á las disposiciones vigentes.

29. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

30. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 27 de Agosto de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado de las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, del día....., núm....., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para la casa corrección de mujeres de Alcalá de Henares y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá letra clara la cantidad que se pide por cada ración.)
(Fecha y firma del proponente.) 160—S

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 31 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca del mismo Centro directivo.

Madrid 28 de Agosto de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 30 de Agosto.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y Carreteras de 34 millones del vencimiento de 1.^o de Julio último, y de 55 y 20 millones de los de Agosto de 1885 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 1.^o de Setiembre.

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en Madrid, números 16.125 al 16.138, 16.140 al 16.145, 16.147, 16.149 al 16.151, 16.155 al 16.157.

Idem id. presentadas en provincias, cuyo pago está consignado en la Tesorería de esta Dirección, números 8.422, 8.423, 8.428, 8.429, 8.433, 8.436, 8.437, 8.439, 8.441 al 8.443, 8.454, 8.455, 8.456, 8.460, 8.465, 8.469, 8.471, 8.473, 8.489, 8.491, 8.493, 8.495, 8.496, 8.498, 8.501, 8.503 á 8.505, 8.507 y 8.510.

Idem id. de residuos del 2 por 100 amortizable interior, números 2.664 al 2.667.

Idem id. de nueve últimos décimos del Empréstito de 175 millones de pesetas, números 13.508 al 13.615.

Idem id. de resguardos de recibos de dicho empréstito, números 8.726 al 8.740, 8.742 al 8.747, 8.749 al 8.772.

Lo llamado por iguales conceptos en anuncios anteriores que no se haya presentado al cobro.

Día 2.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.^o de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 3.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.^o de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras ó inscripciones), atrasos de 1.^o de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR

Conversión de ferrocarriles, carpetas números 5.644 al 5.646.

Idem de residuos del 4 por 100, carpeta núm. 4.320.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por conversión del 3 por 100 ó inscripciones y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 23 de Agosto de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el primer semestre del año de 1886, comparado con igual período del de 1885.

ARTICULOS	UNIDAD	EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1885			EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL PRIMER SEMESTRE DE 1885 Y 1886										
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1886			MENOS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1886							
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.					
CLASE 1.^a																		
Carbones minerales	Tonelada	545.139	10.357.641	681.425	598.469	11.370.911	748.088	53.330	1.013.270	66.663	»	»	»					
Cok	Idem	122.647	2.331.243	153.371	131.012	2.489.228	163.764	8.315	157.985	10.393	»	»	»					
Alquitranes, breas, etc.	Kilog.	14.655.649	1.758.677	60.088	18.112.702	2.173.524	73.655	3.457.053	414.847	13.567	»	»	»					
Petróleos brutos naturales	Idem	35.711.079	7.499.325	146.417	20.239.446	4.250.284	82.980	»	»	»	15.471.626	3.249.041	63.437					
Idem rectificadas	Idem	390.186	91.694	19.873	127.472	29.955	6.732	»	»	»	262.714	61.739	13.141					
Vidrio hueco, común ó ordinario	Idem	1.698.890	509.667	113.039	1.737.945	521.386	115.605	39.055	11.719	2.566	»	»	»					
Cristal y el vidrio que le imita	Idem	532.024	851.233	130.090	538.661	861.856	193.168	6.637	10.618	3.069	»	»	»					
Vidrio y cristal plano	Idem	1.015.457	812.366	163.407	1.161.388	929.112	186.456	145.931	116.746	23.089	»	»	»					
Vidrios y cristales azogados	Idem	45.705	146.256	31.795	38.519	123.261	26.744	»	»	»	7.186	22.995	5.051					
CLASE 2.^a																		
Hierro colado en lingotes y el viejo	Kilog.	11.955.746	809.715	296.671	10.391.489	701.425	257.812	»	»	»	1.604.257	108.288	38.859					
Idem en tubos de todas clases	Idem	3.124.022	452.983	131.342	4.606.604	667.958	178.487	1.482.582	214.975	47.145	»	»	»					
Idem dicho en manufacturas ordinarias	Idem	1.861.830	437.544	120.572	1.862.727	437.741	121.391	823	197	819	»	»	»					
Idem id. en id. finas	Idem	433.061	259.837	60.731	604.226	362.535	88.554	171.165	102.698	27.823	»	»	»					
Idem forjado y acero en barras carriles	Idem	1.865.859	270.550	94.430	3.690.240	535.085	185.654	1.824.381	264.535	91.224	»	»	»					
Idem dicho y acero en chapas de más de 6 milímetros de grueso, y los redoblonados	Idem	2.228.732	445.746	164.649	1.692.784	338.557	125.732	»	»	»	595.948	107.189	38.866					
Idem dichos en barras y en chapas hasta 6 milímetros de grueso y ejes, llantas, etc.	Idem	8.072.048	1.937.292	825.175	8.499.499	2.039.880	818.807	427.451	102.588	»	»	»	6.398					
Idem id. en piezas grandes para la construcción de edificios, puentes, etc.	Idem	459.622	137.887	55.488	800.638	240.191	109.292	341.016	102.304	58.804	»	»	»					
Idem id. en alambre	Idem	2.916.338	1.020.716	193.674	3.207.643	1.122.675	213.174	291.365	101.957	19.500	»	»	»					
Idem id. en clavos y tornillos	Idem	1.081.279	594.703	168.663	1.209.724	665.348	187.329	128.445	70.645	18.661	»	»	»					
Idem id. en tubos	Idem	1.167.529	338.583	135.852	1.143.403	331.587	143.170	»	»	7.318	24.126	6.996	»					
Idem id. en tela metálica sin obrar	Idem	28.654	24.356	4.645	52.444	44.577	8.319	23.790	20.221	3.674	»	»	»					
Idem id. en manufacturas de todas clases no tarifadas expresamente	Idem	3.499.836	2.764.870	764.534	3.198.423	2.526.753	698.036	»	»	»	301.413	238.117	66.498					
Idem id. en objetos inutilizados	Idem	2.204.137	183.531	57.351	1.159.781	92.783	29.229	»	»	»	1.134.356	99.748	28.122					
Hoja de lata en planchas	Idem	1.374.586	687.294	261.090	1.463.940	731.969	284.423	89.351	44.675	23.422	»	»	»					
Idem id. labrada	Idem	52.484	106.543	27.550	58.628	119.016	31.328	6.144	12.473	3.778	»	»	»					
Cobre de primera fundición y el viejo	Idem	48.425	53.268	6.014	67.357	74.692	7.909	18.932	20.824	1.880	»	»	»					
Idem y latón en barras y lingotes y el latón viejo	Idem	77.347	108.285	15.222	79.768	111.661	15.544	2.411	3.376	322	»	»	»					
Idem id. en planchas y clavos y el alambre de cobre	Idem	200.734	321.174	76.201	220.011	352.018	83.321	19.277	30.844	7.120	»	»	»					
Idem id. en tubos y piezas grandes á medio labrar	Idem	285.426	599.395	152.269	179.515	376.982	91.248	»	»	»	105.911	222.413	61.021					
Alambre de latón	Idem	29.439	45.630	6.862	100.477	155.739	22.711	71.038	110.109	15.849	»	»	»					
Tela metálica de cobre ó latón sin obrar	Idem	8.016	20.842	3.438	8.297	21.573	3.485	281	731	47	»	»	»					
CLASE 3.^a																		
Palos tintóreos y cortezas curtientes expresamente	Kilog.	944.242	160.521	898	937.136	159.313	922	»	»	24	7.106	1.268	»					
Productos del reino vegetal no tarifados expresamente	Idem	1.006.073	1.257.591	100.487	1.014.065	1.267.581	93.284	7.992	9.990	»	»	»	7.202					
Ceres y tierras naturales para pintar	Idem	321.461	28.926	322	201.699	18.152	202	»	»	»	119.702	10.774	120					
Añil y cochinilla	Idem	185.982	1.859.820	18.648	143.063	1.480.630	14.669	»	»	»	37.919	379.190	3.979					
Extractos tintóreos	Idem	927.663	881.280	29.775	1.103.449	1.048.276	33.103	175.786	166.996	3.328	»	»	»					
Grancina y la mezcla de ésta y la rubia	Idem	716	1.432	471	2.973	5.956	1.936	2.302	4.524	1.465	»	»	»					
Barnices	Idem	139.730	279.460	29.230	121.974	243.948	25.169	»	»	»	17.756	35.512	4.111					
Colores en polvo ó en terrón	Idem	1.075.803	303.852	55.659	1.097.953	823.463	58.852	22.150	16.611	3.193	»	»	»					
Idem preparados y las tintas	Idem	189.623	284.435	51.620	181.584	272.375	44.347	»	»	»	8.039	12.039	7.273					
Idem derivados de la hulla	Idem	113.210	1.018.890	84.907	84.973	764.757	63.728	»	»	»	28.237	251.133	21.179					
Acido clorhídrico	Idem	1.235.903	148.308	11.930	1.258.931	151.072	12.589	23.028	2.764	659	»	»	»					
Idem nítrico	Idem	73.207	43.924	2.928	21.900	13.176	879	»	»	»	51.247	30.748	2.049					
Idem sulfúrico	Idem	500.730	85.124	7.514	621.772	104.701	9.328	121.042	19.577	1.814	»	»	»					
Alcaloides y sus sales	Idem	721	180.250	19.875	339	84.750	10.163	»	»	»	382	95.500	9.707					
Alumbre	Idem	766.567	124.149	9.453	763.333	133.584	9.987	»	»	»	3.234	565	»					
Azufre	Idem	3.749.250	487.403	9.384	3.511.379	456.479	10.280	»	»	896	237.871	39.924	»					
Barrillas	Idem	10.912	873	98	18.484	1.480	159	7.571	607	61	»	»	»					
Carbonatos alcalinos, alcalis cáusticos y sales amoniacales	Idem	10.363.123	2.487.150	103.593	10.468.633	2.512.472	106.487	165.510	25.322	2.894	»	»	»					
Cloruro de cal	Idem	1.824.112	474.260	23.714	1.707.548	443.962	22.193	»	»	»	116.564	30.307	1.516					
Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia	Idem	492.853	49.288	2.464	1.155.587	115.559	5.777	662.704	66.271	3.313	»	»	»					
Sal común	Idem	189.009	3.780	3.650	2.383.452	47.669	16.692	2.194.452	43.889	12.442	»	»	»					
Colas y albúmina	Idem	274.272	239.126	34.113	360.023	432.034	43.203	85.756	102.908	9.090	»	»	»					
Fósforo	Idem	22.092	132.552	7.733	18.036	108.216	6.312	»	»	»	4.056	24.336	1.421					
Nitrato de potasa	Idem	626.801	373.631	9.409	891.335	534.801	13.369	264.534	158.720	3.960	»	»	»					
Idem de sosa	Idem	4.710.497	1.318.939	11.776	2.855.465	799.530	7.139	»	»	»	1.855.032	519.409	4.637					
Oxidos de plomo	Idem	354.411	127.588	7.088	255.059	91.820	5.106	»	»	»	99.352	35.768	1.938					
Sulfato de piroginito de hierro	Idem	279.723	25.176	4.196	244.633	22.017	3.670	»	»	»	35.095	3.159	526					
Pild. ras, cápsulas, grajeas y análogos	Idem	3.566	35.600	6.694	4.410	44.100	8.254	844	8.440	1.560	»	»	»					
Productos farmacéuticos no expresados	Idem	113.851	569.255	106.200	107.022	535.110	98.742	»	»	»	6.829	34.145	7.458					
Idem químicos no expresados	Idem	1.259.045	1.259.045	125.904	1.504.755	1.504.755	150.476	245.710	245.710	24.572	»	»	»					
Perfumería y esencias	Idem	85.046	680.368	150.338	90.575	724.600	159.620	5.529	44.232	9.292	»	»	»					
CLASE 4.^a																		
Algodón en rama	Kilog.	29.049.228	39.216.458	106.749	28.079.617	37.907.483	101.014	»	»	»	969.611	1.398.975	5.735					
Idem hilado y el torcido á uno ó dos cabos hasta el número 35 inclusive	Idem	45.536	100.180	45.427	45.031	98.468	39.033	»	»	»	505	1.712	6.394					
Idem dicho id. desde el número 36 en adelante	Idem	17.746	62.111	27.030	13.309	46.589	20.161	»	»	»	4.437	15.531	6.869					
Idem torcido á tres ó más cabos	Idem	116.871	818.097	272.682	124.809	873.663	296.384	7.938	55.566	23.702	»	»	»					
Tejidos tupidos llanos, crudos, blancos ó teñidos, hasta 25 hilos	Idem	279.382	1.396.934	471.531	353.766	1.768.839	567.125	74.384	371.896	95.594	»	»	»					
Idem dichos, con bordado	Idem	44.162	3.7.220	91.239	48.456	363.422	97.066	4.294	46.202	5.797	»	»	»					
Idem id. id. desde 26 hilos	Idem	22.487	134.922	44.401	10.040	60.240	25.203	»	»	»	12.447	74.682	19.193					
Idem id., con bordado	Idem	13.620	117.031	30.820	11.033	99.567	25.054	»	»	»	2.557	17.464	5.766					
Idem id. estampados, y																		

ARTICULOS	UNIDAD	EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1885			EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL PRIMER SEMESTRE DE 1885 Y 1886					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1886			MENOS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1886		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	55.820	502.380	147.052	40.656	365.904	109.850	»	»	»	15.164	136.476	37.202
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	182	2.160	597	17	231	55	»	»	»	165	1.929	542
Tules.....	Idem....	6.043	96.688	25.384	5.064	81.024	23.156	»	»	»	979	15.664	2.228
Tules con bordado.....	Idem....	81	1.867	439	69	1.656	375	»	»	»	12	211	64
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	16.362	392.688	97.353	16.610	398.640	99.699	248	5.952	2.336	»	»	»
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	55.504	499.536	161.655	53.635	482.715	156.589	»	»	»	1.869	16.821	5.066
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	54	710	166	»	»	»	»	»	»	54	710	166
Idem id. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	12.242	85.694	24.189	13.405	93.835	27.903	1.163	8.141	3.717	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	6	55	24	»	»	»	»	»	»	6	55	24
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	48.152	385.216	124.399	36.076	288.608	95.823	»	»	»	12.076	96.608	28.571
Idem id., con bordado.....	Idem....	26	299	87	19	223	131	»	»	44	7	62	»
CLASE 5. ^a													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	1.840.233	7.360.932	501.492	1.743.362	6.973.448	477.511	»	»	»	96.871	387.484	23.981
Tejidos llanos de cáñamo ó lino con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	11.442	45.768	12.839	21.482	85.928	26.067	10.040	40.160	13.728	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	14	84	16	14	84	16	»	»	»
Idem id. id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	161.521	1.218.252	233.081	93.184	1.118.188	220.479	»	»	»	8.337	100.064	17.602
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	610	10.805	1.975	345	6.216	1.153	»	»	»	265	4.595	822
Idem dichos, id. id. de 25 en adelante.....	Idem....	5.614	117.894	22.936	6.197	130.137	25.322	583	12.243	2.386	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	78	2.361	412	50	1.575	254	»	»	»	28	786	158
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	54.674	546.740	104.318	51.264	542.670	104.274	»	»	»	410	4.070	44
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	297	4.289	709	207	3.105	516	»	»	»	90	1.184	193
Encajes.....	Idem....	141	35.250	1.764	163	40.759	2.636	22	5.500	272	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	93	2.460	445	118	2.959	553	22	550	108	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	4	150	24	»	»	»	»	»	»	4	150	24
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	37.657	75.314	13.634	27.665	55.330	8.958	»	»	»	9.992	19.984	4.676
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	25	75	8	25	75	8	»	»	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	69.315	346.575	62.383	91.609	453.045	82.443	22.294	111.479	20.065	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	463	3.345	512	66	495	77	»	»	»	397	2.850	465
CLASE 6. ^a													
Lana sucia.....	Kilog....	184.657	406.245	19.432	255.750	562.649	23.649	71.093	156.404	4.217	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	853.953	3.842.739	130.934	1.171.609	5.272.240	179.842	317.656	1.429.451	48.908	»	»	»
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	213.078	1.086.698	70.315	193.084	984.723	63.718	»	»	»	19.994	101.970	6.597
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	35.737	135.891	41.638	34.656	131.693	43.780	»	»	»	1.691	4.108	2.856
Fieltros de id. id.....	Idem....	27.297	92.622	18.249	34.876	117.509	22.947	7.579	25.476	4.036	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	1	5	1	»	»	»	»	»	»
Mantas de id. id.....	Idem....	2.597	20.776	5.076	3.318	26.544	6.588	721	5.768	1.512	»	»	»
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem....	31.890	519.240	113.667	35.631	579.696	127.131	3.741	59.856	13.464	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	4	96	18	66	1.584	352	62	1.488	334	»	»	»
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem....	114.322	2.236.440	542.506	100.814	2.008.440	472.361	»	»	»	13.508	278.060	70.145
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	30	852	175	45	1.341	259	15	489	84	»	»	»
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	429.357	7.299.069	1.521.326	374.863	6.346.539	1.319.827	»	»	»	54.464	952.536	201.499
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	19.176	473.533	87.453	13.301	337.119	60.792	»	»	»	5.875	136.414	26.691
Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	1.244	24.880	2.622	632	12.640	1.285	»	»	»	612	12.240	1.337
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	210.864	2.170.926	498.284	184.350	1.894.332	427.331	»	»	»	26.514	276.594	70.953
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1.137	15.769	3.207	404	6.039	1.134	»	»	»	733	9.739	2.073
CLASE 7. ^a													
Seda cruda ó hilada, sin torcer.....	Kilog....	61.910	2.476.460	17.373	62.655	2.482.260	19.514	145	5.800	2.139	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	1.743	104.580	6.872	2.443	146.580	9.466	760	42.600	2.594	»	»	»
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	1.354	27.030	136	1.534	30.880	153	180	3.800	17	»	»	»
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	11.357	283.425	1.133	11.376	234.400	1.128	39	975	5	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	13.680	523.200	33.295	14.699	587.666	39.296	1.610	64.400	»	»	»	2.959
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	27.969	2.640.255	281.917	24.964	2.374.636	253.564	»	»	»	2.915	266.225	26.353
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	820	114.157	11.398	3.379	481.561	44.854	2.559	367.344	33.546	»	»	»
Terciopelos y felpas de id.....	Idem....	743	108.460	9.133	805	116.725	11.911	57	8.265	2.773	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	24	5.221	383	4	870	110	»	»	»	20	4.351	258
Tejidos de filoceda, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.....	Idem....	15.323	769.162	77.979	11.156	559.244	56.392	»	»	»	4.167	269.918	21.537
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	7	565	46	4	254	32	»	»	»	3	251	14
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	12.372	1.570.220	106.073	16.483	2.225.265	136.166	4.111	654.985	30.093	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	14	2.782	127	»	»	»	»	»	»	14	2.782	127
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	1.936	139.472	19.909	1.953	140.616	22.020	»	»	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	76.047	2.181.553	346.547	61.106	1.854.747	291.430	»	»	»	14.941	326.800	65.067
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	309	12.553	1.663	465	17.221	2.232	98	4.668	559	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	7.613	223.390	36.616	8.831	231.636	44.931	1.208	36.240	8.315	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	17	753	111	14	630	105	»	»	»	3	123	6
CLASES 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a													
Mezclas.													
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	5.484	122.875	19.899	4.902	106.657	18.114	»	»	»	582	16.218	1.783
CLASE 8. ^a													
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	2.171.546	1.954.391	215.730	2.103.026	1.892.724	260.745	»	»	45.015	68.520	61.697	»
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	169.842	229.237	47.027	169.957	229.442	47.032	115	155	55	»	»	»
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	111.461	222.922	54.913	139.465	278.930	68.374	28.004	56.008	13.356	»	»	»
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	23.353	141.765	38.649	15.513	77.565	21.113	»	»	»	12.840	64.200	17.536
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	162.335	173.569	49.473	125.030	137.534	30.870	»	»	»	37.366	41.036	9.603
Idem para empaquetar.....	Idem....	519.107	259.553	57.372	616.568	363.287	67.858	97.461	48.734	16.436	»	»	»
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	131.358	394.074	46.236	204.259	612.777	71.763	72.961	213.793	25.468	»	»	»

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1885			EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL PRIMER SEMESTRE DE 1885 Y 1886					
								MÁS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1886			MENOS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1886		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
CLASE 9. ^a													
Duelas.....	Millar....	7.255	6.166.750	12.842	7.472	6.341.200	14.944	217	174.450	2.102	»	»	»
Madera ordinaria en tablas, tabloncillos, etcétera.....	Met. cub....	119.105	5.955.250	281.122	139.852	6.992.600	317.771	20.747	1.037.350	36.649	1.511.061	498.650	3.211
Idem fina para ebanistería en id. id.....	Kilog....	2.632.618	690.564	3.952	581.557	191.914	741	»	»	»	29.016	16.248	1.300
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	125.700	70.392	5.632	96.684	54.144	4.332	»	»	»	»	»	»
Pipería.....	Idem....	1.123.467	449.387	86.557	1.383.462	553.686	93.714	259.995	104.239	7.157	»	»	»
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	993.554	1.986.708	183.743	1.043.415	2.086.830	196.373	50.061	100.122	12.630	»	»	»
Idem fina en id. id.....	Idem....	456.333	1.727.199	143.856	418.181	940.908	141.415	»	»	»	33.352	86.291	2.441
Idem en los mismos objetos dorados, macnecados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	79.142	443.195	81.869	79.846	397.297	73.269	»	»	»	8.196	45.898	8.591
CLASE 10. ^a													
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	84	75.600	10.767	114	102.600	14.826	30	27.000	3.919	»	»	»
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	2.396	1.617.390	75.478	1.773	1.196.775	55.817	»	»	»	623	420.525	19.661
Ganado mular.....	Idem....	4.191	1.676.400	82.144	4.866	1.946.400	95.364	675	270.000	13.220	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	510	30.600	4.296	315	18.900	2.647	»	»	»	195	11.700	1.649
Idem vacuno.....	Idem....	12.392	2.478.400	171.011	14.658	2.931.600	202.217	2.266	453.200	31.209	»	»	»
Idem de cerda.....	Idem....	36.808	3.680.800	260.327	14.657	1.465.700	121.434	»	»	»	16.151	1.615.100	138.893
Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem....	95.011	1.140.132	133.015	71.739	860.868	100.427	»	»	»	23.272	279.264	32.588
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	4.725.383	8.978.238	229.889	5.402.621	10.264.980	250.967	677.233	1.286.742	21.018	»	»	»
Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Idem....	82.019	1.476.342	265.451	85.938	1.547.964	215.424	3.879	71.622	9.973	»	»	»
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	89.027	934.783	104.405	104.543	1.045.430	119.113	15.516	110.647	14.708	»	»	»
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	25.826	232.434	25.826	21.725	195.525	21.725	»	»	»	4.101	36.909	4.101
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	11.291	282.275	5.632	16.845	421.125	8.473	5.554	138.850	2.846	»	»	»
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	159	7.155	1.343	145	6.525	1.236	»	»	»	14	630	112
CLASE 11. ^a													
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	1.170.829	1.053.746	11.338	507.922	457.130	4.949	»	»	»	632.907	596.616	6.385
Idem motrices.....	Idem....	2.806.560	3.367.872	64.392	1.702.629	2.043.148	39.753	»	»	»	1.103.937	1.324.724	24.639
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	35.161	123.063	8.794	42.778	149.725	10.576	7.617	26.662	1.782	»	»	»
Idem de las demás materias para id.....	Idem....	6.632.988	8.500.095	569.990	6.583.495	8.361.039	560.850	»	»	»	109.493	139.656	9.140
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	8	32.000	7.406	10	40.000	8.019	2	8.000	613	»	»	»
Berlinas de dos asientos, los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	5	14.000	3.178	12	33.600	7.569	7	19.600	4.391	»	»	»
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	23	28.750	6.771	25	31.250	7.064	2	2.500	293	»	»	»
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	33.100	35.748	9.775	66.879	72.230	15.348	33.779	36.482	5.573	»	»	»
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	4.844	2.422	516	»	»	»	»	»	»	4.844	2.422	516
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	466.726	186.690	41.315	363.095	145.239	32.434	»	»	»	163.631	41.451	8.884
Embarcaciones de madera hasta la cuba de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad..	7	1.814	230	10	14.826	2.288	7	13.012	2.008	»	»	»
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.	1	20.477	2.054	2	29.308	1.890	50	8.331	»	»	»	164
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Unidad..	1	95.126	5.138	1	»	»	34	»	»	1	95.126	5.138
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cuba.....	Unidad..	8	2.241.360	93.399	10	2.223.361	96.804	2	82.061	3.414	»	»	»
CLASE 12. ^a													
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	21.864.932	13.556.289	3.192.789	20.543.163	12.736.760	2.962.976	»	»	»	1.321.819	819.529	199.804
Arroz sin cáscara.....	Idem....	11.965.953	3.589.736	921.428	3.710.752	1.113.227	285.645	»	»	»	8.255.201	2.476.559	635.783
Trigo.....	Idem....	50.394.697	10.078.939	2.159.809	65.754.867	13.150.974	2.814.827	15.360.170	3.072.035	655.018	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem....	4.443.208	1.421.827	268.569	5.592.360	1.809.555	337.034	1.149.152	387.728	68.515	»	»	»
Los demás cereales.....	Idem....	19.836.661	2.578.765	627.480	51.862.220	6.742.088	1.632.889	32.025.559	4.163.323	1.005.409	»	»	»
Harina de los mismos.....	Idem....	41.291	10.327	1.958	7.747	1.957	348	»	»	»	33.544	8.390	1.610
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	3.562.140	2.292.832	1.023.457	1.658.896	1.071.085	511.415	»	»	»	1.903.244	1.222.747	512.042
Idem de Cuba.....	Idem....	17.178.155	9.043.484	468	19.548.878	10.304.827	718	2.370.723	1.261.343	250	»	»	»
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	3.822.392	2.000.392	»	4.476.274	2.387.053	2.151	653.882	386.661	2.151	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	1.797.043	947.854	30.281	2.898.100	1.545.380	18	1.101.057	597.526	»	»	»	30.263
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	1.029.939	2.308.756	562.446	714.429	1.586.076	382.145	»	»	»	325.551	722.630	180.301
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	1.590.580	3.114.906	868.183	2.159.552	4.232.864	1.150.750	568.972	1.117.958	282.562	»	»	»
Idem de Cuba.....	Idem....	393.002	716.814	79.195	390.766	704.152	68.336	»	»	»	5.236	12.662	10.809
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	2.714	4.951	557	3.018	5.459	529	304	598	»	»	»	28
Idem de Filipinas.....	Idem....	224	411	8	»	»	»	»	»	»	224	411	8
Café de todas procedencias, excepto de nuestras colonias.....	Idem....	104.904	178.337	52.263	101.928	172.554	50.399	»	»	»	3.576	5.783	1.864
Idem de Cuba.....	Idem....	43.220	66.906	7.058	38.763	59.942	6.494	»	»	»	4.517	6.964	564
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	1.514.253	2.345.811	246.951	1.120.354	1.733.468	164.708	»	»	»	393.899	612.343	82.243
Idem de Filipinas.....	Idem....	1.409.331	2.175.021	48.346	1.881.608	2.906.748	53.445	472.277	731.727	5.099	»	»	»
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	134.396	564.463	167.830	116.916	491.045	146.146	»	»	»	17.480	73.418	21.634
Idem de las demás clases.....	Idem....	55.442	66.530	17.329	51.458	61.750	15.524	»	»	»	3.984	4.780	1.805
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol..	377.661	23.327.672	6.588.039	539.593	33.366.826	9.415.420	161.932	10.039.164	2.827.381	»	»	»
Idem de Cuba.....	Idem....	22.862	907.620	182.897	31.443	2.250.035	220.127	8.581	342.415	37.230	»	»	»
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	878	34.360	7.027	»	10.230	1.876	»	»	»	610	24.130	5.151
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vinos espumosos.....	Idem....	897	448.500	5.523	1.033	516.560	5.791	136	68.060	263	»	»	»
Idem de las demás clases.....	Idem....	9.861	1.479.150	24.456	15.158	2.273.759	32.116	5.297	794.600	7.660	»	»	»
CLASE 13. ^a													
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	178.379	893.695	149.862	183.711	918.555	92.135	4.972	24.860	»	»	»	57.727
Pasamanería de seda.....	Idem....	3.581	179.050	26.823	2.611	130.550	19.600	»	»	»	970	48.500	7.223
Idem de lana.....	Idem....	50.536	565.360	127.015	44.317	443.170	111.837	»	»	»	6.219	62.190	15.128
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	33.784	310.372	92.930	47.876	383.008	96.327	9.092	72.736	3.397	»	»	»
Los demás artículos.....	»	»	»	6.724.374	»	»	7.485.703	»	»	761.329	»	»	»
TOTALES.....			281.065.714	41.421.065		286.636.764	44.951.210		34.745.958	6.770.772		22.174.905	3.240.627
Diferencia de más en valores en el primer semestre de 1886, comparado con el de 1885.....								12.571.053	»	»	»	»	»
Diferencia de más en derechos en el primer semestre de 1886, comparado con el de 1885.....								»	3.530.145	»	»	»	»

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.
Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y una de las Profesoras auxiliares.
Todos los requisitos que se exijan para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias ó 40 involuntarias, serán borrados de lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los alumnos que se encuentren en el caso anterior podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector, en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Señor podrá conceder, en todo ó en parte, cuando lo estime oportuno.

Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 28 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

D. Adrián Martínez ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Una carpeta provisional de un billete hipotecario de la isla de Cuba con cupón de 1.º de Enero de 1887, núm. 47.848.
Madrid 21 de Agosto de 1886. X—302

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio fecha 10 del corriente publicado en la GACETA del 19, pág. 547, columna 3.ª, anunciando la subasta de pinos del monte Cerro Gordo, se fijó por un error material el número de los mismos en 510, debiendo ser 5.010, que son los pinos á que la subasta se refiere.

Delegación de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 del reglamento de la Caja general de Depósitos aprobado en 17 de Enero de 1874, queda anulada y sin efecto la carta de pago del depósito necesario en metálico por valor de 7.000 pesetas, señalado con los números 12 de entrada y 1.277 de registro de inscripción, que se constituyó en la Caja sucursal de esta provincia en 13 de Agosto de 1883 por D. Ezequiel Galván y Murillo para responder de su destino de Tesorero de Hacienda de la misma provincia.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público y efectos expresados.

San Sebastián 19 de Agosto de 1886.—Rafael Cabezas y Losada. 498—M

Estación Central de Telégrafos.

día 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Teruel.....	Sr. D. Agustín Martínez Castro.—Ministerio de Hacienda (ausente).
Palma.....	El mismo.—Oficial Ministerio Hacienda (ausente).
Sevilla.....	Sr. D. Agustín Guajardo.—Fonda del Prado.
Córdoba. E.....	José Gamero.—Jacometrozo, 63.
Buena.....	Pablo Tramer.—Lavapiés, 17.
Mazarrón.....	Victor Paredes.—Mesoneros Romanos, 36, segundo.
Burdeos.....	Barbanze Collado Mediana, Procurador.—Madrid.
Barcelona.....	Juan Lorenzo.—Carmen, 25, tienda.
	<i>Noroeste.</i>
Toledo.....	Mariano Serrano.—Areneros, 10.
Gijón.....	González.—Paseo Areneros, 6, segundo interior.
	<i>Sur.</i>
Bilbao.....	Eduardo López.—Simón, 12.
	<i>Mediodía.</i>
Santa Pola.....	Juem. Santiago.—Barrio Pacifico, huerta.
	<i>Norte.</i>
Ribadesella.....	Hermenegildo.—Larra, 44, segundo.
Alsasua. E.....	Julián Toledo.—Santa Engracia, 62, Chamberí.

Madrid 28 de Agosto de 1886.—Por el Jefe del Centro, Fernández.

Administración del Correo Central.

día 27

Cartas detenidas por falta de franques ó dirección en este día.

- Núm. 316 Antonio Acedo.—Toledo.
- 317 Bernardo López.—Algete.
- 318 Carlos Alonso.—Avila.
- 319 Eduardo Becerra.—Lugo.

- Núm. 320 Emma Landaburu.—Sevilla.
- 321 Eugenio Frutos.—Fuenfalsos.
- 322 Fernando Casamayor.—Carabanchel.
- 323 Florentino García.—Tetuán.
- 324 Manuel Padilla.—Andújar.
- 325 María Sieva.—Tarragona.
- 326 Miguel Alvarez.—Vigania.
- 327 Miguel Pantoja.—Linares.
- 328 Nicolás Colado.—Salices.
- 329 Valeriana Sáenz.—Santander.
- 330 Vicenta González.—Vallecas.

Madrid 28 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario del depósito necesario en metálico, de importe 528 pesetas, constituido en la Caja sucursal de esta provincia por D. José María Murias en 6 de Diciembre de 1881 bajo los números 3.298 de entrada y 695 del registro de inscripción, para garantir los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Orense á Santiago, se previene á los que lo hubiesen encontrado se sirvan presentarlo en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicación de este anuncio quedará nulo y de ningún valor, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Orense 19 de Agosto de 1886.—El Interventor de Hacienda, Bernardo Torre. X—306

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario del depósito necesario en metálico, de importe 838 pesetas, constituido en la Caja sucursal de esta provincia por D. José María Murias en 6 de Diciembre de 1881 bajo los números 3.297 de entrada y 694 del registro de inscripción, para garantir los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, se previene á los que lo hubiesen encontrado se sirvan presentarlo en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicación de este anuncio quedará nulo y de ningún valor, conforme á lo que previene el art. 23 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Orense 19 de Agosto de 1886.—El Interventor de Hacienda, Bernardo Torre. X—307

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo adquirirse por medio de segunda subasta pública la construcción y colocación de las cerchas mixtas de hierro de la armadura de cubierta en el picadero del Colegio de Artillería de Segovia, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 14 de Setiembre próximo, á las tres de su tarde, en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de ocho á doce, los pliegos de condiciones, precios límites, plano y demás referente á este servicio; debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 25 de Agosto de 1886.—Justo Barbero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número..... según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliego de condiciones, precios límites, plano y demás referente á la construcción y colocación de hierro para las cerchas mixtas de la armadura de cubierta del picadero del Colegio de Artillería en Segovia, se comprometo á construir y colocar la expresada obra de hierro por el precio de..... pesetas cada cien kilogramos de hierro fundido y..... pesetas cada cien kilogramos de hierro fundido, con sujeción á lo que establecen los mencionados pliegos de condiciones, acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello 11.º, carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal que sea), importante 153 pesetas. (Todos los precios en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 162—S

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que habiendo cesado las razones por las que fué suspendida la subasta anunciada para el día 10 de Abril último con objeto de enajenar los solares en que estuvo edificado el cuartel de San Mateo en esta Corte, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en la subasta que tendrá lugar el día 14 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, donde se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, los pliegos de condiciones, planos y demás referente á esta subasta, debiendo tenerse presente que las proposiciones se han de extender en papel del sello 11.º y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 25 de Agosto de 1886.—Justo Barbero.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., domiciliado en la calle de....., número..... según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y planos para la venta en subasta pública del solar en que estuvo construido el cuartel de San Mateo de esta Corte, se comprometo á adquirir (el total del terreno, ó parcelas que sean), con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que sirven de base para esta subasta, prescripciones del reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de Guerra y disposiciones vigentes, por la suma de..... pesetas (si es el total del terreno, y si es por parcelas, por la suma de tantas pesetas la parcela tal), acompañando á esta proposición extendida en papel del sello 11.º, carta de pago de la Caja general de Depósitos de tal cantidad.

(Fecha y firma del proponente.) 163—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica del Departamento, y con sujeción á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en el Ministerio de Marina y en esta Se-

cretaría, en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca nuevamente á pública y solemne subasta la contratación del suministro de los efectos de diarias que se necesiten durante dos años en las diferentes atenciones del Arsenal de la Carraca, cuyos precios tipos han sido aumentados en un 10 por 100, según lo prevenido en Real orden de 7 del pasado.

El remate tendrá lugar ante las Juntas de subastas del Ministerio de Marina y de este Departamento en los locales de costumbre, á los 30 días de aquellos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en los que oportunamente se fijará la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo inserto á continuación, y por separado y fuera del sobre que las contenga, presentarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina en Real orden de 7 de Setiembre siguiente, la cantidad de 1.000 pesetas, imponiendo aquel á quien se adjudique en la propia forma, como fianza para responder al cumplimiento del contrato, la suma de 2.000 pesetas.

San Fernando 24 de Agosto de 1886.—José R. Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz de tal fecha*), y pliegos de condiciones para contratar por dos años los efectos de diarias necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á verificar dicho servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina ó en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento de Cádiz y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas..... pesetas, y tantos..... céntimos por cada 100 pesetas (todo en letra.)

(Fecha y firma.) 161—S

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica de este Departamento en sesión de 18 del actual, se saca á pública subasta la enajenación de los materiales procedentes del desguace de la goleta *Colón*, que se hallan almacenados en el Arsenal de la Carraca, valorados en 3.447 pesetas 81 céntimos, por haberse rebajado un 5 por 100 al tipo de la licitación anterior, según dispuso la Real orden de 23 de Junio último.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de las Capitanías generales de los tres Departamentos en todos los días y horas hábiles de oficina hasta aquel en que se celebre el remate, que tendrá lugar en dichos puntos ante las Juntas especiales de subastas en los locales de costumbre, á los 20 días de aquellos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz, Coruña y Murcia, en los cuales se insertará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta en calidad de fianza provisional un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 344 pesetas.

San Fernando 25 de Agosto de 1886.—José R. Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí (ó en representación de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial de la provincia de.....*, núm..... fecha.....), por el que se anuncia la enajenación en subasta pública de los materiales que procedentes del desbarato de la corbeta *Colón* se encuentran almacenados en el Arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, se comprometo á adquirir los indicados materiales con estricta sujeción al referido pliego á los precios tipos, ó con tanto por 100 de aumento.

(Fecha y firma.) 164—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de esta diócesis, Sede vacante, se cita á D. Matías Tena y Cinca, natural de Lécora, provincia de Zaragoza, cuyo paradero y existencia se ignora, padre legítimo de Doña María Filomena Rafaela Tena y Ruiz, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar á su referida hija el consejo prevenido por la ley de 20 de Junio de 1862 para la celebración del matrimonio que intenta contraer con D. Teodoro de la Fuente y Sánchez; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Agosto de 1886.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. X—301

Juizados de primera instancia.

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en la causa que sobre abandono de funciones públicas y malversación de caudales públicos se sigue contra D. Manuel López Vicuña, Administrador principal de Loterías que fué de esta provincia y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber haberse suspendido el pago de premios correspondientes á los décimos que comprende el siguiente estado:

SORTEOS	Series.	Número del billete.	Número de fracciones.	Fracciones.	Importe en pesetas.
23 de Diciembre.....	»	13.028	1	2	50
Idem de id.....	»	23.868	1	2	50
Idem de id.....	»	23.871	1	8	250
Idem de id.....	»	24.658	1	2	50
Idem de id.....	»	44.216	1	6	250
30 de Enero.....	1. ^a	13.023	1	2. ^a á 10. ^a	30
Idem de id.....	2. ^a	3.305	10	1. ^a á 10. ^a	80.000
5 de Marzo.....	»	3.820	10	1. ^a á 10. ^a	800
Idem de id.....	»	9.105	10	1. ^a á 10. ^a	800
Idem de id.....	»	9.116	10	1. ^a á 10. ^a	800
Idem de id.....	»	9.121	10	1. ^a á 10. ^a	800
Idem de id.....	»	9.122	10	1. ^a á 10. ^a	800
Idem de id.....	»	9.123	10	1. ^a á 10. ^a	1.000
Idem de id.....	»	9.132	10	1. ^a á 10. ^a	800
Idem de id.....	»	9.137	10	1. ^a á 10. ^a	800
Idem de id.....	»	17.136	10	1. ^a á 10. ^a	800
16 de Marzo.....	1. ^a	5.645	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	5.645	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	9.105	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	9.342	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	13.776	9	1. ^a , 2. ^a y 4. ^a á 10. ^a	270
Idem de id.....	»	18.778	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	20.547	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	21.341	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	21.356	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	2. ^a	1.116	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	6.690	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	9.884	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	9.888	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	18.776	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	18.778	6	3. ^a á 8. ^a	180
Idem de id.....	1. ^a	7.638	10	1. ^a á 10. ^a	2.500
26 de Marzo.....	»	9.124	8	2. ^a , 5. ^a y 7. ^a á 10. ^a	240
Idem de id.....	»	10.072	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	15.944	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	20.951	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	22.966	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	23.043	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	23.046	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	2. ^a	1.755	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	5.407	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	16.679	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	20.464	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	20.468	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	22.966	10	1. ^a á 10. ^a	300
Idem de id.....	»	25.569	10	1. ^a á 10. ^a	300

Asimismo se cita y llama á los tenedores de dichos billetes ó fracciones para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que no verificándolo, les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Barcelona á 12 de Junio de 1886.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., por D. Julio Usera, Victor Fineda.

J—4218

CARRIÓN DE LOS CONDES

D. Fermín Rojas Gaitero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su defunción dejó D. Diego Jofre de Villegas y León, natural y vecino que fué de esta villa, de estado soltero y de 76 años de edad, sin haber hecho testamento por hallarse incapacitado hacía bastantes años, y sin dejar descendientes, ni ascendientes, para que en término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar del derecho que crean asistirles á dichos bienes, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el escrito presentado por D. Antonio Jofre de Villegas, vecino de esta villa y sobrino carnal del difunto D. Diego, solicitando se le declare heredero abintestato del mismo.

Dado en Carrión de los Condes á 25 de Agosto de 1886.—Fermín Rojas.—Por su mandado, Joaquín M. Nevaros.

X—305

LAGUARDIA

D. Vicente de Castro y Díez, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del partido de Laguardia.

Doy fe que en el expediente de que se hará mérito existe un edicto que, copiado á la letra, dice así:

«Edicto.—D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Laguardia.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza al ausente D. Gabriel Bruña y Carracedo, vecino que fué de Navaridas, y á los que se crean con derecho á la administración de los bienes de aquél, si éste no comparece, para que en el término de dos meses se personen en este Juzgado y justifiquen el mejor derecho á la administración de los referidos bienes, que tiene solicitado D. Agustín Bruña y Carracedo, hermano carnal del ausente; previniéndoles que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 26 de Julio de 1886.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Ante mí, Vicente de Castro.»

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo en Laguardia á 26 de Julio de 1886.—Ante mí, Vicente de Castro.

X—299

MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en providencia de este día dictada á virtud

de orden de la Superioridad, trascriba por el Juzgado Decano, ha acordado se haga saber por medio del presente á D. Emilio Blanch, D. Santiago Larrinaga, D. Angel Villalobos y D. Buenaventura Vals, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, que el Procurador que fué de los Tribunales de esta Corte no ha devuelto á la Escribanía del que refrenda los autos que respectivamente instaron contra Doña Josefa Igmis por desahucio, Doña Maria López por id., D. Bernardo García sobre pago de pesetas y D. José González Sotillo por id., acordándose al propio tiempo se requiera á los expresados señores interesados, para que en el término de 15 días comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á hacer las reclamaciones que tuvieran por conveniente contra la fianza del referido Procurador; apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Madrid 7 de Agosto de 1886.—V.º B.º=Pina.—El actuario, Juan P. Pérez.

MADRID—CONGRESO

D. Gabriel López Dávila, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente hago saber que por auto de dicho Juzgado dictado en 22 de Junio último, ha sido declarado en concurso necesario de acreedores D. Vicente Cuéllar, Oficial de Topógrafos y residente en la ciudad de Albacete, y mandando ocupar sus libros y papeles, proceder al embargo de sus bienes y retención de su correspondencia, todo con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose señalado para que tenga la junta general para el nombramiento de Síndicos el día 20 de Setiembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 34, entresuelo, á cuyo fin se cita para dicho objeto á los acreedores del concursado, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan con los documentos que justifiquen su derecho de conformidad á los artículos 1.193 y 1.194 de la ley de Enjuiciamiento civil; haciéndose saber á la vez que nadie haga pagos al concursado, porque serán tenidos por ilegítimos, pudiendo hacerlos al depositario D. Federico Grases, Procurador de estos Tribunales, ó á los Síndicos cuando sean nombrados.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1886.—Gabriel López Dávila.—Ante mí, Francisco de Paula Morales.

X—304

PAMPLONA

Doy fe y testimonio yo Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido:

Que en el mismo, por mi actuación, pende juicio declara-

tivo ordinario de menor cuantía promovido por el Procurador D. Julián Abadía á nombre y en representación de D. José Javier Urrutia y Zalba, vecino de esta capital, contra D. Ildefonso Castejón, Marqués de Fuertegollano ó sus sucesores, y contra cualesquiera otras personas que se crean con derecho á una carga hipotecaria constituida á favor del expresado señor Marqués, en rebeldía del cual y los demás demandados se ha sustanciado el juicio, y en el se ha pronunciado por el Juzgado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona, á 29 de Mayo de 1886, el Sr. D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Julián Abadía á nombre de D. José Urrutia y Zalba, mayor de edad, casado, carpintero, vecino de esta ciudad, contra el Sr. D. Ildefonso Castejón, Marqués de Fuertegollano ó sus sucesores, y contra cualquiera otra persona que se considere interesada ó con derecho á una carga hipotecaria constituida á favor del expresado Sr. Marqués sobre la casa números 23 moderno y 16 antiguo de la calle del Carmen de esta dicha ciudad, y en rebeldía de los demandados los estrados del Juzgado sobre cancelación de la referida carga.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro extinguido el derecho garantizado por la hipoteca de la casa números 23 moderno y 16 antiguo de la calle del Carmen de esta capital, en favor de D. Ildefonso Castejón, Marqués de Fuertegollano, por la cantidad de 820 pesetas por escritura otorgada el día 8 de Agosto de 1831 ante el Escribano D. José Javier Janariz, y por consiguiente caducada y prescrita dicha carga, sin perjuicio de tercero; y en su virtud mando que por el Registrador de la propiedad de este partido se proceda á la cancelación de la anotación ó asiento que de la expresada carga existe en el antiguo Oficio de hipotecas del partido bajo el número 78 al folio 28 del libro I, expidiéndose para la cancelación el correspondiente mandamiento duplicado al Sr. Registrador de la propiedad.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los sitios de costumbre y además en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Sanz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de la fecha.

Pamplona 29 de Mayo de 1886.—Justo Cayuela.»

Con remisión á los autos del juicio referido, á instancia de la representación del actor, y cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez en providencia de este día, expido y firmo el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, con el V.º B.º de S. S., en Pamplona á 24 de Agosto de 1886.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Joaquín Sanz.—Justo Cayuela.

X—300

D. Joaquín Sanz de la Torre, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que en su Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado por el Procurador D. Pablo García, á nombre de D. Benito Aranguren é Irisarri, vecino del lugar de Asiaín, de esta provincia y partido, una demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra D. Martín José Ustarroz, D. Manuel Ulibarrena y D. Juan Martiarena, sus herederos ó sucesores, y contra los que por cualquier concepto se crean interesados en las cargas reales que puedan afectar á las casas llamadas de Mastenceca de la Plaza y de Carlicos y de sus pertenecidos de bienes radicantes en el lugar de Artazcoz y su jurisdicción: que por mi providencia de este día he admitido la referida demanda, dando traslado de ella á los demandados, y en atención á ser desconocidos algunos ó ignorarse el domicilio de los demás, que se les emplace por edictos en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil. En su consecuencia, por el presente se emplaza á los referidos demandados D. Martín José Ustarroz, vecino que fué de esta capital, al Presbítero D. Manuel Ulibarrena, organista que también fué de la iglesia de la villa de Villava, y á D. Juan Martiarena, vecino de Asiaín, á sus herederos ó sucesores y á cuantas personas se crean con derecho é interesadas en las cargas reales que puedan afectar á las insinuadas casas de Mastenceca de la Plaza y de Carlicos y sus pertenecidos de bienes radicantes en el lugar de Artazcoz y su jurisdicción, para que en el término improrrogable de 15 días, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en debida forma y en los autos de juicio declarativo de que queda hecha expresión.

Dado en Pamplona á 25 de Agosto de 1886.—Joaquín Sanz.—De su orden, Justo Cayuela.

X—303

VALENCIA—SERRANOS

D. Manuel Cuenca y Soler, Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Cifre Martínez, hija de José y de Josefa, natural de Dosaguas, vecina de esta ciudad, de 23 años de edad, soltera, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en el sumario instruido contra dicha procesada por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y detención en su caso de la Josefa Cifre en las cárceles de esta ciudad

para sufrir la pena que se le ha impuesto por la mencionada causa.

Dada en Valencia á 12 de Agosto de 1886.—Manuel Cuenca Soler.—Por su mandado, Enrique Burguete. J—964

VÉLEZ MÁLAGA

D. Celso Torres Nafria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel de Mata Garcia por fallecimiento ocurrido el día 31 de Diciembre de 1878, se cita á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamación contra el referido por el cargo que ejerció, á fin de que dentro del término legal, á contar desde la inserción del primer edicto que tuvo lugar el 4 de Abril del año 1884, comparezcan á verificarlo ante este Juzgado por ser el único en que ha servido; pues así lo tengo mandado en expediente que instruyo á instancia de su viuda Doña Dolores Gómez Palma, para retirar la fianza que consignó á responder de dicho cargo.

Dado en Vélez Málaga á 18 de Agosto de 1886.—Celso Torres.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—1310

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Salvio Estruch y Casas, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita á D. Francisco Rodríguez y Rodríguez, de 62 años de edad, que habitaba en la calle de Alcalá, núm. 10, cuarto tercero, hoy de ignorado paradero, á fin de que el día 3 de Setiembre próximo venidero, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en este Juzgado, que se encuentra situado en la calle del Piamonte, núm. 6, principal, á celebrar juicio de faltas por haber denunciado dicho sujeto le habían echado excrementos por debajo de la puerta de su domicilio; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 18 de Agosto de 1886.—Salvio Estruch.—El Secretario, José de Castro Ares. J—1099

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and currencies like Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcob, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE AGOSTO DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, and rows for Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Fondos franceses... 3 por 100... á 82'85.

Consolidados ingleses... 4 1/2 por 100... á 109'55.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'10 d. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80. Paris, á ocho días vista, frs., 4'92 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Agosto de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Agosto de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.—Día 27 de Agosto.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer no ha llovido en ninguna capital. No faltan datos de ninguna de ellas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio, and rows for Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc.

Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 213.—Carneros, 181.—Terneras, 56.—Ovejas, 412.—Total, 862.

Su peso en kilogramos... 43.722.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'15 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'06 á 1'07 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'96 á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos., and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 28 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio, and rows for Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la Consolación y de la Correa, y Santa Sabina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las cuatro y media.—Concierto.—La montaña espiral. A las ocho y media.—Lucrezia Borgia.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º.—La Favorita.

TEATRO FELIPE.—A las cuatro y media.—Somatén.—Los valientes.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las cuatro y media.—La soirée de Chopin.—La calandria.—Ciclón XXI.

A las ocho y media.—El manicomio político.—Ciclón XXII. El perro del Capitan.—La diva.

RECOLETOS.—A las ocho y media.—Rougar despierto.—El agua de San Prudencio.—Pobre porfiado.—El maestro de baile.—La sola de bastos.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.